



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1062.

RADICADO N°. 2017-00172-00

En primer lugar, de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. en aras de evitar posibles nulidades y/o irregularidades procesales, toda vez que la entidad Superintendencia de Notariado y Registro no ha emitido pronunciamiento referente al bien inmueble objeto de la Litis, toda vez que, mediante las contestaciones obrantes a Folios 132 y 227 del expediente se manifestó en primer lugar, la ausencia de información frente a folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso y posteriormente, que la misma sería remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para lo de su competencia, sin que a la fecha haya sido recepcionada respuesta.

Por ende, se requerirá a la parte demandante con el fin de que realice las gestiones del caso.

En segundo lugar, el apoderado judicial de las demandantes aportó escrito contentivo de contrato de cesión de derechos litigiosos celebrados entre las cedentes y demandantes en el presente proceso las señoras María Altagracia Blandón Álvarez, María Libia Blandón Álvarez y Ana Inés Blandón Álvarez; y el cesionario, Jaime Rodrigo de Jesús Escobar Blandón, solicitando al Despacho que conceda a dicho acuerdo los efectos legales que se derivan del mismo.

De acuerdo con ello, del estudio del contrato de cesión de derechos litigiosos aportado se observa que las demandantes de conformidad con los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, realizan cesión frente a los derechos litigiosos inciertos que les corresponden frente al proceso de la referencia y que el mismo recae sobre los bienes que conforman el mismo.

El concepto de cesión de derechos litigiosos se encuentra contemplada en el artículo 1962 del Código Civil, el cual reza:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Por lo anterior, el Juzgado encuentra reunidos los requisitos para aceptar la cesión de los derechos litigiosos efectuada por las demandantes al señor Jaime Rodrigo de Jesús Escobar Blandón, pues en el mismo se identifican claramente los derechos cedidos, el proceso judicial y que las cedentes no se hacen responsables del resultado del mismo, motivo por el cual, se aceptará la misma y se tendrá al cesionario como litisconsorte de las anteriores titulares, para el caso, las demandantes María Altagracia Blandón Álvarez, María Libia Blandón Álvarez y Ana Inés Blandón Álvarez, de acuerdo a lo ordenado por el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

El cesionario podrá intervenir en el presente proceso para realizar las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, en calidad de litisconsorte necesario de las demandantes iniciales, toda vez, que no se solicita por este la realización de sucesión procesal y, además, ello requiere de asentimiento expreso por la parte demandada.

Por último, este Despacho mediante providencia del 21 de julio del 2020, requirió a la perito Alexandra Urrea Orrego con el fin de procediera a rendir nuevamente la experticia a su cargo de acuerdo al objeto de la prueba decretada en la audiencia del 28 de noviembre del 2019, para lo cual se le concedió el termino de cinco (5) días hábiles, so pena de ser relevada del cargo y no fijársele honorarios, sin embargo, la mencionada allegó escrito manifestando que no estuvo presente en la audiencia que ordenó la práctica de la prueba que debía ser rendida y que al momento de recibir el memorial que la designo como perito, se le informaba que era necesaria su presencia en la diligencia de inspección judicial, pero allí no se hacía referencia a que debía contar con experiencia adicional a la que la actividad como evaluadora este circunscrita.

Por ello, reitera la repuesta que emitió el día 01 de julio del 2020 al Auto interlocutorio N° 0337, en el sentido de indicar que la actividad realizada corresponde a la valuatoria y si es requerida información sobre la identificación, cabida y linderos, se debe solicitar a la entidad definida para ello, esto es, el IGAC y la SNR de acuerdo a la Instrucción Administrativa Conjunta N° 01 y 11 de 2010.

De lo anterior se observa que la perito designada no impartió cumplimiento a la labor que le fue asignada por este Juzgado, a pesar de que fue requerida en dos oportunidades con el fin de que modificara la experticia presentada e indicándosele que los fines de dicha prueba no se encontraban enfocados en el avalúo del bien objeto de usucapión, sino a precisar si el bien descrito en la demanda, corresponde con el que fue objeto de inspección judicial; de ahí que el dictamen, se insiste, estaba orientado a determinar la identificación del inmueble objeto de la demanda, tales como la medición de la propiedad, la cual se encuentra compuesta, del área, cabida, linderos, y demás conceptos que identifiquen e individualicen plenamente el predio.

Por lo anterior, ante la renuencia de la perito Alexandra Urrea Orrego en el cumplimiento de las labores exigidas, será relevada del cargo sin la asignación de honorarios, al no cumplir a cabalidad con sus deberes de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del C.G.P. sin que se hubiere alegado y/o demostrado la existencia de fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber.

De lo expuesto, se hace necesario realizar un nuevo nombramiento de un auxiliar de la justicia que realice la experticia requerida por el Despacho, nombramiento que recaerá sobre el señor Víctor Hugo Cano, quien se localiza en la carrera 51 No. 52-16, of. 201, Teléfono 277 91 99; 376 72 06 y 300 62 10 14, quien presentará la experticia dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión de su cargo. Comuníquesele a dicho auxiliar, como lo regla el art. 49 del C. General del Proceso.

Se precisa que la experticia que deberá ser rendida se contrae a identificar cabida, ubicación y linderos del predio objeto de la demandada y de ser el caso, del predio de mayor extensión al que eventualmente corresponda, debiendo ilustrar al Despacho, si el predio identificado en la demanda corresponde al ubicado en la diligencia de inspección judicial, tal como se ordenó en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que realice gestiones ante la Superintendencia de Notariado y Registro y/o la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, a fin de que se emita respuesta al oficio N° 2999, donde se comunicó la existencia del presente proceso para que se efectuaran los

pronunciamientos a los que hubiere lugar dentro del marco de las competencias de dichas entidades.

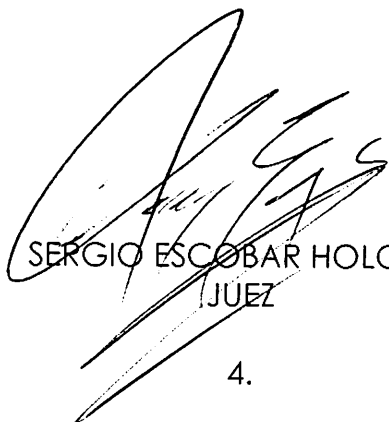
SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que realizan las demandantes María Altagracia Blandón Álvarez, María Libia Blandón Álvarez y Ana Inés Blandón Álvarez en calidad de cedentes al señor Jaime Rodrigo de Jesús Escobar Blandón, en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 69 del C.G.P., se tendrá al señor Jaime Rodrigo de Jesús Escobar Blandón como litisconsorte necesario de la parte demandante; (artículo 60 ibídem), advirtiéndole que para su intervención dentro del proceso deberá constituir apoderado judicial, ante su carencia de derecho de postulación.

CUARTO: RELEVAR del cargo de perito a la señora Alexandra Urrea Orrego, sin que haya lugar a su fijación de honorarios, ante el incumplimiento del encargo conferido.

QUINTO: Se nombra como perito de reemplazo al señor Víctor Hugo Cano, quien se localiza en la carrera 51 No. 52-16, of. 201, Teléfono 277 91 99; 376 72 06 y 300 62 10 14, quien presentará la experticia dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión de su cargo. Comuníquesele a dicho auxiliar, como lo regla el art. 49 del C. General del proceso, para lo cual, deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ
4.

RADICADO: 2017-00172-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>073</u>	
fijado en la	<u>Página Web Rama Judicial</u> el
<u>11/09/2020</u>	a las 8:00.a.m
	
SECRETARIA	